

SENTENCIA N° 19/2015. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, primer día del mes de Abril del año dos mil quince, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Dres. Federico Sommer, Mabel Folone y Héctor Dedominichi, presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia de impugnación en caso judicial "**BARRIA, FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS**" (Legajo Nro. 11348/2014) debatido en audiencia oral y pública el pasado día 16 de Marzo de 2015 en la ciudad de Villa La Angostura, habiendo intervenido por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Fernando Rubio, por la querrela el Dr. Guillermo Hensel y por la asistencia técnica de los imputados el Dr. Ricardo Mendaña; en causa seguida contra **ANDRES CAHUIMPAN**, D.N.I. N°:, con domicilio real en calle n°, nacido en Neuquén Capital en fecha, de profesión empleado, hijo de y y contra **NAHUEL ANGEL HERNÁNDEZ**, D.N.I. N°: con domicilio real en n°, argentino, de profesión empleado, nacido el hijo de y de -

ANTECEDENTES: I.- Que por sentencia del Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén dictada el día 12 de diciembre de 2014 y en virtud de veredicto del jurado popular de fecha 9 de octubre de 2014, el Dr. Leandro Nieves resolvió condenar a Nahuel Ángel Hernández, de demás datos personales referidos en el legajo, a la pena de ONCE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple, hecho cometido el 9 de Abril de

2014, en Villa La Angostura, en perjuicio de Rodolfo Oscar Barría. En igual tenor, también condenó a Andrés Cahuimpan, de demás datos personales referidos en el legajo, a la pena de ONCE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple, hecho cometido el 9 de Abril de 2014, en Villa La Angostura, en perjuicio de Rodolfo Oscar Barría.

En contra de tal resolución, la defensa particular de los condenados interpuso recurso de impugnación ordinaria (arts. 242 y 243 del C.P.P.N.), celebrándose la referida audiencia prevista en el artículo 245 del C.P.P.N., oportunidad en que previo producirse la prueba testimonial admitida -testimonio de MIGUEL ANGEL HERNANDEZ- y resolverse en audiencia la controversia sobre la admisibilidad formal del recurso el recurrente, se expusieron los agravios deducidos y sus fundamentos y, por su parte, las partes acusadoras refutaron los mismos.

I.a) El Dr. Ricardo Mendaña postuló que la sentencia condenatoria se encuentra dentro de los actos previstos como impugnables dentro de las previsiones de los arts. 233 y 238 del ritual vigente.

Luego, refirió que a sus defendidos se los acusa primero por homicidio simple, pero que con posterioridad la Fiscalía hizo una reforma de esa acusación bajo homicidio agravado, y esto dio a lugar a la celebración del juicio por jurados objeto de impugnación. Destaca que a su asistido Cahuimpán se lo condenó por nueve (9) votos y a Hernández por ocho (8) votos emitidos por los jurados populares. Entre los aspectos previos, le parece importante

destacar aspectos más generales, como el nuevo estándar de impugnación de sentencia a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que refiere que si bien hay motivos específicos del recurso, se aplican también los otros motivos de impugnación de sentencia condenatoria. Indica que sobre la base y los antecedentes de la causa se forzó la competencia del juicio por jurados, ya que aunque se postuló el agravante de alevosía, en otra audiencia de control de la medida de coerción dispuesta en contra de sus asistidos, el mismo Fiscal interviniente sostuvo que la teoría legal era desde un principio la de homicidio simple. A su vez, sostiene que cuando fue el juicio de cesura la Fiscalía no pidió una pena superior a los quince (15) años de prisión, por lo que tal anomalía requiere en su opinión una excepcional revisión del presente pronunciamiento.

Que luego desarrolla el primer agravio, y sostiene la inconstitucionalidad del Art. 207 del C.P.P.N. en tanto funda que en la Constitución Nacional los constituyentes tuvieron a la vista el instituto de juicio por jurados. Que como los jurados no dan razones de su decisorio, la forma de justificar esa decisión es que resulte de una mayoría importante, por lo que sostiene que la presencia de cuatro jurados configura un veinticinco por ciento (25%) de duda, por lo que deviene inconstitucional la mayoría establecida en el Código Procesal local por contravenir el art. 28 de la Constitución Nacional.

Que el segundo agravio, refiere que exige trabajar sobre el material probatorio rendido y sobre un veredicto arbitrario por la insuficiencia de la prueba de la acusación. Indica que la teoría del caso de la Fiscalía

fue que el Sr. Barría murió por patadas y golpes dados por ambos imputados, pero respecto de cuantos golpes y quién dio cada uno no aparecen en los dichos de la Fiscalía, ni los médicos pudieron descartar que la hemorragia haya sido producto de la caída de la víctima. Agrega que tres médicos dicen que hubo un golpe y escoriaciones, por lo que exhibe un video de 3 minutos del alegato de la Fiscalía durante el último día de juicio y lo que se le propone por dicha parte al jurado (Minuto 4.33 y hasta el minuto 4.36 del día 9-10-14). Luego, ingresa a valorar y exhibir la video filmación de los algunos testimonios rendidos y sostiene que el testigo Espíndola afirma que no vio golpes sino zamarreos (minuto 3.20 del día 8-10-14 tercer video), el testigo Chaból dijo que no tenía remera, pero después a preguntas que se le hacen dice que piensa que el que tenía remera blanca después se la sacó, y el testigo Amarilla sostiene una distancia considerable (minuto 8.30 a minuto 9.20). En suma, indica que Espíndola ve zamarreos, Amarilla a la misma distancia y Jara y Chaból también lo ven a cierta distancia y los hechos no coinciden en la cantidad de personas ni en los golpes. A seguido de ello, valora los testimonios de los médicos intervinientes indicando que el Dr. Andrés Sandoval quien fue el que vio por primera vez a Barría, afirmó que vio las lesiones limpias y que en aquel primer momento previo a su derivación a la ciudad de Bariloche le administraron sueros. A su vez, afirma que del segundo profesional Sosa Frías y del medico forense Dr. Piñero Bauer se concluye que ninguno pudo precisar si hubo una golpiza producto de dos personas pegándole a una persona. En su postura, sostiene que los tres médicos afirman que no había lesiones que dieran el resultado

obtenido en la victima de autos. El dolo homicida se construye con evidencias externas, por lo que advierte la existencia de un gran problema para poder establecer el conocimiento y la voluntad de los imputados de matar y un conocimiento específico de la fragilidad de los capilares del Sr. Barría. Agrega que los acusados habían concurrido al pub "Agarrate Catalina" y que el testimonio del encargado de la barra acredita que Hernández y Cahuimpán habían tomado alcohol aquella noche. Sostiene que conforme la construcción del estándar de la duda razonable, no es fácil decir cuando se la satisface o se la viola, y que se cuenta con testimonios que se dan en condiciones deficitarias y frente a ello hay prueba científica que concluye en que la golpiza no existió y que tal situación de duda se advierte del solo cómputo de votos arriba mencionado para dictar el veredicto de culpabilidad.

En tercer término, cuestiona las instrucciones impartidas conforme la teoría del caso de la Fiscalía, en cuanto se le hace la pregunta al jurado sobre el homicidio simple. Sostiene que en las explicaciones que se le dan al jurado se les dijo que los dos son autores y se unieron para ejecutar el delito de homicidio simple, los dos el mismo delito aun cuando uno solo contribuye al resultado, desconociendo que se necesitaba una explicación más específica vinculada con este tema. Expresa que cuando se le explica al jurado sobre el homicidio preterintencional conforme la teoría del caso de la entonces Defensa Oficial, se habló de los medios razonables pero era indispensable que se precisara con más detalle lo que es razonable.

En cuanto a los agravios siguientes, exhibe el video de la actuación profesional del Dr. Amilcar Areco

como Defensor Oficial respecto de la decisión de su defendido Hernández de no declarar en juicio a pesar de que él se lo había indicado en ejercicio de su asistencia y así lo hace saber tanto al juez técnico como al jurado popular, lo que demuestra -a criterio del recurrente- una aparente debilidad de la parte. Por su parte, también cuestiona la intervención de la Fiscalía cuando le toco alegar sobre las conclusiones finales, y vinculó ante el jurado una supuesta amenaza que uno de los imputados le habría realizado a un allegado de uno de los jurados y que motivó la recusación del referido jurado popular. Indica que esto hizo cargar las tintas sobre el imputado al ser expuesto en el alegato fiscal sobre tal circunstancia que no fuera debidamente acreditada, extremo que ilustra mediante la exhibición de la parte del video del alegato de la Fiscalía.

En relación a la pena de prisión impuesta como condena, sostiene que no se compadece con las circunstancias del caso. Indica que se trata de dos personas que al momento del hecho no tenían antecedentes y que tenían problemas de alcohol y droga, por lo que hay que encontrar fundadas razones para salirse del mínimo. Invoca que la pena es excesiva, ya que los condenados Hernández y Cahuimpán son dos muchachos que han tenido problemas como muchos pero no son monstruos, no son el peligro de la ciudad, necesitan enmendar cosas, y la condena impuesta resulta una enormidad. Destaca como circunstancias del caso que Barría era corpulento, que no está claro los roles de sus imputados en el hecho, que los testimonios dicen que el encuentro con Barría fue fruto de la casualidad y no con intención, que aun cuando a esa hora hacía frío su

defendido se sacó la ropa superior porque estaba alcoholizado.

I.b) Que el Sr. **Fiscal del caso** postula que se rechace el recurso de la defensa particular, a lo que adhiere la parte querellante. A su vez, se deja constancia que la cuestión preliminar invocada por la acusación pública respecto de la inadmisibilidad formal del tercer agravio con fundamento en que la anterior defensa de los acusados no formularon reserva de impugnación respecto de las instrucciones impartidas, previa contradicción y debate entre las partes, la misma fue desestimada en la misma audiencia por esta Sala del Tribunal de Impugnación.

I.c) Seguidamente se formulan por esta Sala del Tribunal de Impugnación precisiones al impugnante y a las partes acusadoras (art. 245 C.P.P.N.).

Habiendo quedado así las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Federico Sommer**, luego la **Dra. Mabel Folone** y, finalmente, el **Dr. Héctor Dedominichi**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Federico Augusto Sommer** dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia condenatoria fue interpuesta en tiempo y forma, por la defensa particular de los acusados como parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile

desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento (arts. 233, 236 y 238 inc. 3° del C.P.P.N.).

En referencia a la oposición Fiscal ya resuelta en audiencia referida a la inadmisibilidad formal conforme art. 238 del C.P.P.N., también me remito a lo resuelto en precedentes en los cuales he fallado que tratándose de la impugnación ordinaria de una sentencia condenatoria; la pretensión recursiva se enmarca la garantía contenida en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Agrego que ello resulta conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) que receptó los lineamientos trazados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica". En tal inteligencia, reitero lo ya sostenido por el suscripto como Juez preopinante del Tribunal de Impugnación Provincial en oportunidad de dictar sentencia en los casos **"POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** (Sentencia Nro. 98/14), **"GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO"** (Sentencia Nro. 128/14) y **"SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA"** (Sentencia Nro. 01/15), y recientemente en **"FUENTES, GERARDO RUBÉN S/HOMICIDIO"** (Sentencia Nro. 08/15).

Por lo tanto, la respuesta a esta primera cuestión es afirmativa. Mi voto.

La **Dra. Mabel Folone** expresó: sobre esta primera cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a la que arriba el colega preopinante.

El **Dr. Héctor Dedominichi** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?

El **Dr. Federico Sommer** dijo:

II.a) Que en lo que respecta al agravio referido a la inconstitucionalidad del art. 207 del C.P.P.N., anticipo que no se arriba a dicha conclusión por la sola referencia formulada por el recurrente a una interpretación histórica del constituyente argentino. En torno a las mayorías referidas por el quejoso, si bien existen ordenamientos que receptan mayor cantidad de votos o incluso la unanimidad del jurado popular para el dictado de un veredicto de culpabilidad válido, lo cierto es que no se ha acreditado que la mayoría necesaria que fuera receptada en el orden local por el legislador resulte contraria a la Constitución Nacional. En tal sentido, dicho margen de dos tercios es similar a lo que se requiere para formar la mayoría en un Tribunal Colegiado de jueces profesionales, por lo que tal precepto legal configura un ejercicio razonable y constitucional de la facultad legislativa en el orden local, que sustenta el rechazo al planteo de inconstitucionalidad deducido. En igual sentido, me he pronunciado en el caso "**GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO**" (**Sentencia Nro. 128/14**)", en donde sostuve que: "*la pretensión de unanimidad entiendo que no conlleva la máxima deliberación del jurado en el sentido que una decisión razonada del jurado no se obtiene a partir de una votación en forma democrática o por consenso sino por elaboración científica de la decisión final de culpabilidad. Como contrapartida, no puede afirmarse con*

certeza que un veredicto mayoritario, no haya sido consecuencia de una deliberación seria y profunda de la totalidad de los miembros del jurado, en la que todos expresaron con libertad su opinión y participaron abiertamente del debate. Vale recordar que en el caso específico, no se trató de una simple mayoría numérica, toda vez que la decisión final contó con el voto de 10 de los 12 integrantes del jurado. Habida cuenta de ello, y aun cuando el impugnante solo arguyó en forma genérica, que se quebrantaban garantías constitucionales, en realidad, obvió cumplir con la carga de comprobar fehacientemente su existencia y demostrar que la aplicación de las normas locales comprendidas en juicio por jurados vulneraban disposiciones constitucionales. Por lo demás, se ha sostenido que "...Si se argumenta una situación de inconstitucionalidad, debe requerirse un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada, y su atinencia al caso..." (SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", tomo 2, 4° edición, Astrea, Bs. As., 2002, pág. 321; con cita de Fallos: 239:468; 278:62; 305:50 y 306:136). En función de lo expuesto, y no habiéndose demostrado mínimamente los perjuicios que la mayoría establecida en la normativa procesal local acarrearán a su asistido, no permite vislumbrar el vicio de constitucionalidad esgrimido por la defensa, por lo que habré de proponer el rechazo del referido agravio". Reitero dicha solución legal al presente caso.

Por su parte, resulta de aplicación la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal -como lo es el artículo 207 del ritual

local- es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico, y que su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter (CSJN, H., V. c. Estado Nacional, 04/12/2012, Publicado en: JA 2013-II, JA 17/04/2013 , 47, Cita online: AR/JUR/81429/2012).

II.b) Que en referencia al agravio de veredicto irrazonable apartado de la prueba de cargo rendida en juicio, advierto que no se han aportado fundamentos de entidad suficiente para tener por acreditado un veredicto popular nulo por insuficiencia de la prueba ofrecida por la acusación. Ello no implica desconocer que con la prueba aportada por el recurrente en su escrito y con los videos parcializados exhibidos en audiencia puede advertirse cierta discrepancia entre algunos testimonios y algunos declaraciones de los médicos intervinientes, pero de allí concluir, que tal veredicto popular no fue derivación del plexo probatorio rendido en juicio y que se apartó de la duda razonable constituye una afirmación irrazonable por parte del impugnante. En igual sentido, resulta contraria a las reglas de la experiencia tal tesitura propiciada, por cuanto implica una suerte de subestimación de las calidades personales de los jurados populares intervinientes, y el expreso apartamiento de los mismos de las instrucciones generales que le fueran impartidas previo a la deliberación.

Así las cosas, el agravio de la defensa se centra en cuestionar la suficiencia de la prueba ofrecida y rendida por la acusación para tener por acreditada su teoría del caso y que consistiera en afirmar "que Hernández

y Cahuimpan, en calidad de coautores el 9 de Abril del corriente año, aproximadamente entre las 8.00 y las 8.30 horas, sobre la calle Maestro Perez, entre las arterias Pedro Cayún y Primeros Pobladores, a unos 20 mts. del ingreso al Centro de Cuidados Infantiles, de la localidad de Villa La Angostura, agredieron a Rodolfo Oscar Barría, mediante la aplicación de golpes con los puños y piernas, que ocasionaron varias lesiones en su cuerpo, entre ellas un traumatismo de cráneo, que generó un hematoma subdural agudo en el hemisferio izquierdo de la cabeza que provocó su muerte, luego de una agonía de seis días, el día 15 de abril de 2014. Esta situación se llevó a cabo por parte de los agresores, aprovechándose de las características personales de la víctima (que se trataba de una persona mayor que los agresores y alcohólica crónica) y además de haberlo sorprendido entre varios agresores en soledad en la vía pública”.

A su vez, en las instrucciones expresamente impartidas como obligación al jurado popular, se les indicó que: “son los jueces de los hechos, es decir de lo que pasó y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio..”; que: “Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable...; que: “La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Y es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.- No es suficiente con que ustedes crean que los acusados son probable o posiblemente culpables”;

que en la valoración de la prueba: "deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de algún testigo o perito. Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso", y sobre la prueba pericial se sostuvo que: "Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, y acá declaró el médico forense Piñero Bauer como perito y los demás médicos como testigos. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto. Al resolver cualquier conflicto que pueda existir en el testimonio de los peritos, deberán pesar la opinión de un perito contra la opinión del otro perito. Al así hacerlo, deberán considerar las calificaciones y evaluar la credibilidad de los peritos; así como las razones ofrecidas por éstos para sustentar sus opiniones y, los hechos y materias sobre las cuales se basan".

Ahora bien, el impugnante sostiene que del amplio ejercicio de la labor revisora de este Tribunal -concepción

que se comparte y que he desarrollado ampliamente en el precedente citado por la defensa como modalidad de la revisión amplia establecida en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" y "Casal" (Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén, sentencia Nro. 01/15 en caso "**SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA**")-, surgiría que la evidencia médica rendida contradice la "posibilidad de una golpiza" que sustentan tanto la acusación como algunos de los testigos de cargo. Reseño que en la audiencia de impugnación celebrada, el quejoso exhibió partes de la videofilmación de los testimonios de Espíndola (minuto 3.20 tercer video del día 8/10/14), Jara (video 5 del día 8/10/14), Chaból, y Amarilla (minuto 8.30 a minuto 9.20 del día 8/10/14), y luego la de los médicos intervinientes -Dres. Andrés Sandoval, Martín Sosa Frías y Juan Manuel Piñero Bauer-, para ilustrar al Tribunal sobre la reseñada insuficiencia y contradicción de la prueba para satisfacer el estándar de duda razonable.

Sobre el tópico he de agregar que tal como ya he sostenido en los anteriores precedentes reseñados, la tarea jurisdiccional de ponderar si la prueba de cargo producida en juicio y que fuera valorada por el jurado popular para concluir mas allá de toda duda razonable en la culpabilidad de los acusados "*constituye una labor admisible y necesaria para cumplir con la garantía de doble conforme que exige una revisión integral y amplia de la sentencia condenatoria -y que, en supuestos como el presente, incluye el veredicto de culpabilidad- (Art. 236 del C.P.P.N.)*". En tal inteligencia, destaqué que Andrés Harfuch sostiene que el

recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común, y que la diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición (HARFUCH, Andrés; "El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 89-91). El veredicto de culpabilidad del jurado popular es cuestionado por el recurrente bajo la premisa que deviene arbitrario por no satisfacer el estándar de duda razonable para tener por acreditada la autoría o conducta que se les atribuye a sus defendidos. Ahora bien, esta duda razonable configura un estándar previo y objetivo, y lo que se cuestiona en definitiva es la "cantidad y calidad de prueba producida en el debate" (HARFUCH, Andrés, op. cit. pág. 308/9). También resulta aplicable la obra doctrinaria del Dr. Alfredo Elosu Larumbe denominado "Algunas consideraciones básicas del recurso en los juicios por jurados" (publicado en www.jusneuquen.gov.ar), con referencia a la sentencia que dictara el suscripto en caso **"POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** (Sentencia Nro. 98/14 del registro del Tribunal de Impugnación en Leg. OFIJU Nro. 138/2014) en la primer impugnación resuelta a nivel local respecto de un veredicto de culpabilidad. También allí, destacué que el derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia dictada en su contra ante otro Tribunal, tiene el mismo alcance cuando la condena emana de un Tribunal compuesto por jueces profesionales que cuando se apoya en el veredicto dictado por un jurado popular en un juicio por jurados. Cuando se habla de recursos, la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos no priorizan el tipo de tribunal -técnico o popular- que

emite la condena, sino desde la garantía del imputado a una revisión "amplia e integral" de los hechos, del derecho y de la prueba producida en la sentencia que lo condena.

Sentado ello, advierto luego de revisar las circunstancias que fueran expresamente señaladas por el recurrente y observar la videofilmación de la totalidad de las declaraciones prestadas por los citados profesionales médicos intervinientes, que el impugnante ha omitido exhibir en la audiencia de impugnación pasajes relevantes de los mismos. En tal dirección, advierto que el Dr. Andrés Sandoval al declarar durante la primer jornada del juicio describe la presencia de una lesión en la mejilla del rostro y sobre el mismo lado una escoriación parietal (Video Nro. 1, registro 1:40,10 del día 07/10/2014), agregando que la ropa puede amortiguar golpes y hematomas además que el clima frío puede atrasar la aparición de hematomas (Video Nro. 1, registro 1:43,50 jornada del día 07/10/2014), las que a veces se encuentran a las 48 horas (Video Nro. 1, registro 2:00,20 jornada del 07/10/2014). Por su parte, el Dr. Martin Sosa Frias en su calidad de medico terapeuta de la ciudad de Bariloche -donde se derivara la victima de autos-, afirmó que fue intervenido quirúrgicamente por hematoma subdural importante (Video Nro. 1, registro 2:16,20 jornada del día 07/10/2014), que el hematoma subdural resulta en mas de un noventa por ciento (90%) de origen traumático, a veces importantes y otras veces no (Video Nro. 1, registro 2:20,05 del día 07/10/2014). Por ultimo, el Dr. Juan Manuel Piñero en calidad de Medico Forense de la III Circunscripción Judicial de la Provincia de Rio Negro -quien practicara la autopsia de la victima-, sostuvo como causa de la muerte un

traumatismo de cráneo con hemorragia importante por traumatismo fuerte (Video Nro. 2, registro 0:03,53 del día 07/10/2014), que en examen externo se advierten máculas o manchas azules a las que no le pudo atribuir origen cierto (Video Nro. 2, registro 0:05,15 del día 07/10/2014), pero que pueden ser de origen traumático pero evolucionando (Video Nro. 2, registro 0:05,50 del día 07/10/2014), y sin advertir la presencia de lesiones de defensa (Video Nro. 2, registro 0:06,20 del día 07/10/2014).

Que en consecuencia, anticipo que la objeción formulada por el quejoso respecto de tal arbitrariedad del veredicto de culpabilidad y la contradicción entre la prueba testimonial de cargo y la prueba pericial rendida, no es tal, y por ende, no se ha acreditado que el veredicto de culpabilidad no haya superado el principio de duda razonable. En igual sentido y como ya anticipara, tal estándar ha sido debidamente explicado y objetivado al jurado en las instrucciones generales referidas a la valoración de la prueba, por lo que habré de proponer el rechazo de este segundo agravio y concluir que el veredicto popular de culpabilidad de los imputados se ajusta y supera dicho estándar probatorio de duda razonable. Creo necesario reiterar que la debida revisión integral y amplia del universo (de hechos, derecho y prueba) emergente del debate desarrollado en un juicio por jurados, se debe realizar con prudencia y bajo la premisa que el juez de los hechos es el jurado popular designado.

Habida cuenta de ello, no se ha acreditado la existencia de una duda mas que razonable sobre la participación de los acusados, por lo que no habiéndose probado la existencia de un veredicto nulo por resultar

insuficiente la prueba de cargo, debe presumirse que el jurado basó su veredicto en la prueba presentada y rendida en juicio (Chiesa Aponte, pág. 448), lo que constituye una presunción *iuris tantum* que en autos no fue debidamente desvirtuada por los acusados. Por ello, propongo que se confirme el veredicto popular por no configurar un veredicto irrazonable ni arbitrario (conf. arts. 8.2 h del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

II.c) En el agravio referido a error del veredicto por defectos en las instrucciones impartidas respecto de los conceptos autoria y participación, al delito de homicidio y a La figura menor por el delito de lesiones agravadas por el resultado muerte, también anticipo la propuesta de rechazo. Que respecto de la admisibilidad del recurso de impugnación contra las instrucciones impartidas al jurado popular, el derecho procesal anglosajón ha desarrollado la entidad que debe tener el mismo para lograr que un tribunal revisor anule la condena bajo la doctrina denominada error no perjudicial. Recapitulando, estimo oportuno referir que las instrucciones configuran la explicación que le formula el juez técnico al juez lego respecto de como se aplica la ley al caso y como se valoran los hechos a la luz de la prueba rendida. De ello, se ha establecido que para que el error o imprecisión del juez en las instrucciones sea relevante debe ser de una entidad tal que haya condicionado el veredicto popular hacia la condena de los recurrentes. Creo admisible afirmar que "no existen instrucciones perfectas y que todas tienen errores u omisiones de distinta gravedad, pero que solo procederán aquellas que sean sustanciales. En

tal sentido, se ha sostenido que *"pertenece a la esencia de la justicia humana la imperfección judicial, por lo que sería iluso pretender un juicio criminal sin errores procesales. Cuando la cantidad o la calidad de errores sobrepasa lo tolerable bajo el debido proceso, en el sentido que perdemos confianza en el resultado del juicio, entonces decimos que el acusado no tuvo un juicio justo e imparcial y merece un nuevo juicio"* (CHIESA APONTE, Ernesto, "Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos; Forum, San José de Puerto Rico, 1995).

En suma, puedo concluir el recurso deducido no logra sortear siquiera los dos requisitos formales ya que no han cuestionado con antelación las instrucciones en la audiencia privada celebrada -cuestión formal imputable a la anterior defensa oficial-, pero tampoco ha acreditado la existencia de un error en las instrucciones que hayan condicionado el veredicto hacia la culpabilidad de los recurrentes.

Que no obstante ello y en vista de lo novedosa de la cuestión objeto de controversia, habré de desarrollar la cuestión de fondo invocada. Ahora bien, creo relevante transcribir las instrucciones particulares y la ley aplicable al caso que fuera explicada por el juez profesional. En tal labor, el Dr. Leandro Nieves instruyó que: *"como Uds. escucharon y vieron en los alegatos finales, la Fiscalía ha acusado a Hernández y Cahuimpan como coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple.- AUTORIA Y PARTICIPACION. COAUTORES. Esto quiere decir que la acusación debe demostrarles a Ustedes mas allá de toda duda razonable que los dos acusados se unieron para realizar o ejecutar el delito de homicidio*

simple que se les imputa y que ambos contribuyeron a cometer dicho delito, aún cuando uno solo produjera el resultado, ante la ley los dos son coautores y responsables del mismo delito. Pero si la unión de voluntades de los acusados en la realización o ejecución de la muerte no se demostrara, entonces la responsabilidad de la muerte habrá de recaer sobre aquel que lo realizó por si solo. Cuando se trata de dos o más acusados, el jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto para cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado en particular, y en virtud de ello, apreciar y determinar la inocencia o culpabilidad de cada acusado por separado en el homicidio simple. DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. El código penal establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.- Es un DELITO INTENCIONAL, es decir que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención.- El elemento de "intención" significa necesariamente que los acusados sabían y querían que se produjera el resultado delictivo (la muerte de Barría) y todos y cada uno de los demás elementos del delito que les explicaré. DELITO DE LESIONES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE. Este delito es el supuesto de quién provoca una muerte cuando sólo quiso causar lesiones. Aquí la intención es causar lesiones utilizando un medio que razonablemente no debía causar la muerte".

En relación a la cuestión de referida a veredicto nulo por error en las instrucciones tuve oportunidad de pronunciar me en el citado caso "GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/

HOMICIDIO" (SENTENCIA NRO. 128/14), el que se asemeja al presente por la falta de cuestionamiento o reserva en tiempo oportuno de las instrucciones impartidas (art. 205 C.P.P.N.), en base a lo cual las partes acusadores sustentaron en autos el rechazo "*in limine*" a este agravio. También he sostenido en el caso judicial "**MÉNDEZ S/ HOMICIDIO"** (SENTENCIA NRO. 126/14), que es imprescindible recordar que el Jurado es el "Juez de los hechos", en tanto el Juez técnico que dirige el debate es el "Juez del derecho", y que la revisión integral de la sentencia condenatoria dictada en base a un veredicto de culpabilidad admite la revisión de la forma en que el Juez técnico instruyó al Jurado sobre el derecho aplicable. El recurrente sostiene que la viciosa explicación de la coautoría, del dolo homicida, de la valoración de la prueba y del delito de lesiones agravadas por el resultado muerte condujo a un error en el veredicto de culpabilidad. En tal sentido, es deber del recurrente acreditar una violación al principio de legalidad por una interpretación arbitraria del derecho aplicable que haya conducido al "Juez de los hechos" (Jurado Popular), a establecer que los imputados cometieron el homicidio simple objeto de acusación. En otras palabras, debe acreditar que si el Jurado hubiera sido debidamente instruido, jamás se podría haber arribado a esta solución ya que todo jurado razonable y debidamente instruido habría concluido, al menos, en el veredicto de culpabilidad del delito menor incluido en las instrucciones como teoría del caso de la defensa.

A la luz de ponderar las instrucciones particulares impartidas en el presente legajo, anticipo que no advierto la existencia de tal error del juez del juicio,

sino que concluyo en que explico al Jurado Popular los conceptos legales aplicables, los requisitos del dolo del delito de homicidio simple, y en subsidio, los requisitos del delito menor de lesiones agravadas por el resultado muerte, respectivamente. Por lo tanto, y aun superado el obstáculo formal desde que las entonces defensas Oficiales de los imputados no cuestionaron la forma en que fueron dadas las instrucciones sobre el derecho sustantivo aplicable (conf. art. 238 inc. c del ritual), en lo que al fondo del agravio se refiere no se acredita el invocado error en las instrucciones impartidas.

Ahora bien, la transcripción formulada por el recurrente en orden a la instrucción sobre coautoría es nuevamente solo parcial, por cuanto tal como se anticipara, la instrucción completa reza: ***"como Uds. escucharon y vieron en los alegatos finales, la Fiscalía ha acusado a Hernández y Cahuimpan como coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple.- AUTORIA Y PARTICIPACION. COAUTORES. Esto quiere decir que la acusación debe demostrarles a Ustedes mas allá de toda duda razonable que los dos acusados se unieron para realizar o ejecutar el delito de homicidio simple que se les imputa y que ambos contribuyeron a cometer dicho delito, aún cuando uno solo produjera el resultado, ante la ley los dos son coautores y responsables del mismo delito. Pero si la unión de voluntades de los acusados en la realización o ejecución de la muerte no se demostrara, entonces la responsabilidad de la muerte habrá de recaer sobre aquel que lo realizó por si solo. Cuando se trata de dos o más acusados, el jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto para cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la***

apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado en particular, y en virtud de ello, apreciar y determinar la inocencia o culpabilidad de cada acusado por separado en el homicidio simple" (el destacado me pertenece). En suma, no se vislumbra la existencia del error invocado luego de valorar y apreciar la instrucción en su todo, por lo que no se retaceó información al Jurado ni se le suministraron instrucciones defectuosas, que pudieran llevar al jurado a no contar con elementos indispensables para decidir adecuadamente el caso. La información que ahora propone la defensa sobre la ausencia de información sobre las exigencias de la participación primaria y secundaria y las distintas modalidades de coautoría, no sólo no aportan elementos medulares para la resolución del caso sino que constituyen una explicación innecesaria de la teoría del caso de la Defensa. En suma, del análisis de la pregunta que se le formuló al Jurado debo concluir en el rechazo al invocado defecto de la instrucción impartida, y mucho menos, que tenga entidad para hacer incurrir al jurado en un veredicto errado por falta de información.

En igual sentido, sobre el elemento subjetivo del delito de homicidio habré de transcribir *in totum* la instrucción formulada y que reza: **"DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. El código penal establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.- Es un DELITO INTENCIONAL, es decir que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención.- El elemento de "intención" significa necesariamente que los acusados sabían y querían que se**

produjera el resultado delictivo (la muerte de Barría) y todos y cada uno de los demás elementos del delito que les explicaré" (el destacado me pertenece). Otra vez el recurrente, en procura de fundar su queja desarrolla en su libelo y en la audiencia celebrada una transcripción parcial de la misma. Por el contrario, la instrucción refiere al dolo del tipo penal al sostener "sabían y querían", por lo que fueron objeto de razonable explicación los requisitos de conocimiento y voluntad exigidos por el impugnante.

Que a todo ello, debo adunar que durante el juicio no ha habido por parte del juez un rechazo a pedidos de las defensas, ni tampoco el juez ha hecho algún juicio de credibilidad sobre la teoría del caso de la defensa para no impartir alguna instrucción propuesta. Por el contrario, no solo no ha habido por el magistrado alguna suerte de usurpación de funciones del jurado, sino que tampoco se advierte que las instrucciones se presentan equívocas o erróneas.

En lo referido al delito menor propuesto por las entonces defensas oficiales de los acusados, se pronuncia Andrés Harfuch (HARFUCH, Andrés; "El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 89-91) en orden a que: "Los jurados, que son tan jueces como el juez profesional, pueden aplicar calificaciones menores a los hechos imputados por la acusación en beneficio del acusado (...) solo que deberá ser informado obligatoriamente por el juez sobre la ley potencialmente aplicable, que es lo que se llaman los delitos menores incluidos. Esto, y no otra cosas es el iura novit curia ("el tribunal conoce el derecho") ... ese jurado

popular, que es un juez accidental, también goza de las mismas atribuciones del iura novit curia del juez profesional y puede declarar culpable al acusado de un delito menor incluido en el delito principal imputado por la acusación (...) el tema es que el jurado quizás no es consciente de ese poder, dado su carácter lego y accidental (...) según toda la doctrina legal de las cortes supremas del common law, hay quiebra de garantías constitucionales cuando se priva al jurado de tales alternativas (...) también puede vérselo como una norma de equilibrio político, que libera al sistema judicial de las tensiones a las que se ve sometidas por las posturas extremas de los abogados (v.gr., o prisión perpetua o absolución)". En sentido contrario a lo argüido, el juez técnico ha instruido al jurado popular sobre la propuesta alternativa para una correcta determinación de los hechos según las pruebas. En tal labor, el Jurado Popular ha decidido por la hipótesis que presentaran las partes acusadoras luego de tener conocimiento de la propuesta alternativa, por lo que en base a correctas instrucciones han conocido el derecho aplicable y a la posibilidad de optar por un delito menor contenido en la acusación como son las lesiones agravadas por el resultado muerte. En relación a la explicación de tal delito, se ha ilustrado al jurado popular en orden a que dicho delito *"es el supuesto de quién provoca una muerte cuando sólo quiso causar lesiones. Aquí la intención es causar lesiones utilizando un medio que razonablemente no debía causar la muerte"*, lo que cumple con los recaudos exigidos por el tipo penal.

Habida cuenta de ello, además de no advertirse el defecto sustancial invocado sobre las cuestiones de fondo,

las instrucciones impartidas sobre la valoración de la prueba resultan casi idénticas a las que surgen del caso "casey Anthony" y las instrucciones impartidas por el Belvin Perry, las que resultan adecuadas a la normativa local y han sido de estandarizadas en manuales fruto de dos sigas de continua practica judicial. En tal sentido, refiere prestigiosa doctrina especializada en esta novedosa cuestión que *"son del mas absoluto sentido común y están en un 100% de acuerdo con nuestras normas legales sobre la prueba"* (HARFUCH, Andrés; "El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 342). En similar inteligencia, no se advierte que el invocado error en las instrucciones lesione derechos del acusado ni mucho menos la presencia de un "error manifiesto" (conf. Reglas Federales de Procedimiento Criminal de los Estados Unidos).

II.d) En igual sentido, lo relacionado con el agravio referido con la introducción de información con aptitud para instalar prejuicios en contra del acusado Cahuimpan que derivaría del alegato de cierre que practicara el Ministerio Publico Fiscal. Conforme surge de la videofilmación del presente juicio por jurados fue la Oficina Judicial de la IV Circunscripción Judicial quien por intermedio de la Directora -Dra. Romina Sosa Rojido- quien puso en conocimiento del magistrado interviniente y en una audiencia privada celebrada con las partes (Video Nro. 3 del día 08/10/2014), la supuesta amenaza del imputado hacia un jurado popular que motivó la ulterior recusación de dicho jurado por parte del Defensor Oficial. Luego de ello, fue el propio juez Leandro Nieves quien en audiencia pública dio cuenta de tal circunstancia y de su

resolución de apartar al mismo de conformidad a lo peticionado por el citado asistente técnica y a fin de asegurar la garantía de imparcialidad del jurado (Video Nro. 4. Minuto 0.20 a 6.10 del día 08/10/2014).

Que como acertadamente refiere la acusación publica en su replica, el alegato no es prueba y en tal sentido fue establecido por el juez profesional en las instrucciones generales conferidas al jurado popular -ver titulo "DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA"-, por lo que postulo el rechazo de la invocada causal de veredicto nulo por conducta impropia del acusador. A ello, debo agregar que el recurrente no ha demostrado que el cuestionado alegato fiscal haya instalado prejuicios en el jurado y que este se haya trasladado al veredicto de culpabilidad dictado. He sostenido, en anteriores intervenciones que tal causal de nulidad del veredicto requiere probar una conducta grave e insubsanable con entidad tal que "contamina" al jurado. Ello, sin perjuicio de compartir que tanto las partes acusadoras como el magistrado director del proceso deben ser muy prudentes con la información que se le suministra al jurado popular previo a la deliberación, a fin de no afectar el ánimo para evaluar con imparcialidad el estándar de duda razonable.

II.e) En cuanto al agravio referido a la actuación del Dr. Amilcar Areco como Defensor Oficial del imputado, si bien se comparte que la circunstancia de hacer saber en audiencia tanto al juez técnico como al jurado popular su consejo profesional y su discrepancia con lo resuelto por su asistido resulta contrario a los principios rectores de la Ley Orgánica del Ministerio Publico de la Defensa, ello no conlleva a concluir sobre un estado de

indefensión o una causal de nulidad del veredicto popular, por cuanto para ello se requiere probar una conducta grave e insubsanable de la asistencia técnica del acusado.

II.f) En ultimo término, se agravia el Sr. Defensor de confianza de los imputados en relación a la pena de prisión impuesta por resultar -desde su perspectiva-, contraria con las circunstancias del caso y con las condiciones personales de los acusados. En tal sentido, se agravia ya que indica que se trata de dos personas sin antecedentes condenatorios, con problemas de alcohol y droga, que no está claro los roles de sus imputados en el hecho, que los testimonios dicen que fue fruto de la casualidad el encuentro con Barría, que aun cuando a esa hora hacía frio su defendido se saco la ropa superior porque estaba alcoholizado, por lo que concluye la pena impuesta por el magistrado de grado resulta desproporcionada.

Ahora bien, conforme las constancias de la sentencia de pena dictada por el juez técnico en la segunda fase del presente juicio, surge que el Ministerio Público Fiscal fundamentó su pretensión punitiva en las actitudes posteriores comunes de ambos imputados al dejar tirado en el piso a la victima, en una similar actitud ulterior cuando los fueron a notificar de la formación de la presente causa, en que ninguno se presentó a averiguar sobre el estado de Barría, en la multiplicidad de agresores, y en la poca actividad defensiva de la víctima por su situación de alcoholismo. En lo que respecta a situaciones individuales, la acusación publica formuló una diferencia a favor de Cahuimpan con sustento en su conformación familiar y su esfuerzo en la realización de

tratamiento contra las adicciones, por lo que solicitó con adhesión del querellante particular la pena de 13 años y 6 meses de prisión para Hernández y la pena de 13 años de prisión para Cahuimpan. Por su parte, el Dr. Mendaña refiere que en virtud de la escala penal, la naturaleza del hecho, y las condiciones personales de cada imputado no hay motivos para apartarse del mínimo legal del delito de homicidio simple. Reiteró que en referencia a las condiciones personales de los dos imputados, ambos son extremadamente jóvenes, provienen de un medio social bajo, no han terminado sus estudios secundarios, con problemas de adicciones, dos jóvenes muy vulnerables y que no tenía relevancia si alguno puso más energía que el otro en tal tratamiento. Rechaza la admisibilidad como agravante de las actuaciones posteriores y de que no hayan concurrido a la comisaría a informarse del estado del paciente. Agregó que luego del hecho cumplieron las obligaciones impuestas de modo estricto, han hecho un proceso de reflexión, por lo que concluye en que no hay ninguna razón para que se pueda aplicar una pena superior al referido mínimo.

A su turno, el magistrado interviniente sostuvo que el requisito esencial del juicio de cesura es atender a "la culpabilidad por el hecho" y los fines de "prevención especial de la pena", conforme las pautas generales de individualización o determinación de la pena establecidos en el art. 41 del Código Penal. En tal sentido, de conformidad fiscal postuló como agravantes la indefensión y el aprovechamiento de circunstancias adversas para la víctima, que incluye en este punto la pluralidad de autores que lo golpearon y que contribuyeron en el delito en la misma proporción. En sentido contrario, compartió con la

defensa de los condenados que ningún otro elemento puede valorarse como agravante y que se debían valorar como atenuantes, la extrema juventud de ambos, la posibilidad de revertir su conducta, la escasa instrucción (secundaria incompleta), el medio social y también su adicción a las drogas, por lo que impuso a ambos la pena de ONCE (11) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso, como coautores penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Ahora bien, las quejas del recurrente respecto de la ponderación de ambos al resultado dañoso, del conocimiento de la vulnerabilidad de la víctima y la participación plural resultan infundados, por cuanto en vista de lo resuelto por el veredicto de culpabilidad dictado en la primer parte del juicio, el impugnante procura reeditar extremos o conclusiones ya arribadas por el jurado popular.

Por las razones dadas, soy de opinión que la impugnación ordinaria deducida por la defensa debe ser desechada en lo sustancial por no configurarse los invocados motivos de agravio y así lo postulo. Mi voto.

La **Dra. Mabel Folone** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Dedominichi** expresó: sobre esta segunda cuestión también me expido en idéntico sentido a la conclusión a la que arriba el colega preopinante.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Federico Sommer** dijo: Que hallo motivo para eximir de costas procesales en esta etapa recursiva al

recurrente perdidoso (art. 268 segunda parte, segundo párrafo del C.P.P.N.), con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena no debe verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado por el Tribunal de Impugnación. Por lo que encuentro razón suficiente para eximir totalmente de costas a los recurrentes en la presente instancia (arts. 268 y 270 a "contrario sensu" del CPP). Mi voto.

La **Dra. Mabel Folone** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. **Héctor Dedominichi** manifestó: sobre esta tercera cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a la que arriba el colega preopinante.

Que se deja constancia que la Dra. Mabel Folone y el Dr. Héctor Dedominichi han participado de la deliberación, y no suscriben la presente por estar en uso de licencia.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO ESTRICTAMENTE FORMAL la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Ricardo Mendaña en representación de los imputados ANDRES CAHUIMPAN y NAHUEL ANGEL HERNÁNDEZ (arts. 233, 236, 238 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducida por el Dr. Ricardo Mendaña a favor de ANDRES CAHUIMPAN y NAHUEL ANGEL HERNÁNDEZ por no verificarse los agravios invocados y esgrimidos por esa parte (art. 246 del

C.P.P.N.), y en consecuencia, confirmar el veredicto de culpabilidad y la sentencia condenatoria dictada en cuanto les impuso la pena de ONCE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple, hecho cometido el 9 de Abril de 2014, en Villa La Angostura, en perjuicio de Rodolfo Oscar Barría.-

III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES a los recurrentes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (art. 268 2do. párrafo del C.P.P.N.).-

IV.- TENER PRESENTE la reserva formulada de deducir impugnación extraordinaria y de caso federal.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial para su registración y las notificaciones pertinentes.-

Dr. Federico Sommer
Juez

Dra. Mabel Folone
Juez

Dr. Héctor Dedominichi
Juez